

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

1792 *Resolución de 2 de febrero de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se corrigen errores en la de 30 de diciembre de 2011, por la que se establece el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar en el periodo comprendido entre el 23 y el 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive y en el primer trimestre de 2012.*

Vista la disposición final segunda de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, en la que se modifica la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, con el fin de incluir en el cálculo del coste estimado de la energía la cuantía que corresponda al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2012, según la normativa de aplicación vigente en cada momento.

Teniendo en cuenta que en el apartado 3 del artículo 6 de la citada Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, se fija la cuantía señalada en un valor de 0,0244 €/MWh.

Advertido que, por error, la cantidad anterior no se incluye en la Resolución de 30 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar en el periodo comprendido entre el 23 y el 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive y en el primer trimestre de 2012, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 315, de 31 de diciembre de 2011, es necesario efectuar las correspondientes correcciones.

En su virtud, esta Dirección General de Política Energética y Minas, resuelve:

Primero.

En la página 146997, apartado segundo, puntos a) y b), donde dice:

«a) Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos:

- $CE_0 = 78,65$ euros/MWh.
- $CE_1 = 83,65$ euros/MWh.
- $CE_2 = 57,76$ euros/MWh.

b) Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalve:

- $CE_1 = 84,75$ euros/MWh.
- $CE_2 = 68,32$ euros/MWh.
- $CE_3 = 49,47$ euros/MWh.»

Debe decir:

«a) Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos:

- $CE_0 = 78,68$ euros/MWh.
- $CE_1 = 83,68$ euros/MWh.
- $CE_2 = 57,79$ euros/MWh.

b) Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalve:

- $CE_1 = 84,77$ euros/MWh.
- $CE_2 = 68,35$ euros/MWh.
- $CE_3 = 49,50$ euros/MWh.»

Segundo.

En la página 146997, apartado tercero, donde dice:

«- Término de energía: TEU.

- Modalidad sin discriminación horaria:

$TEU_0 = 0,142319$ euros/kWh.»

Debe decir:

«- Término de energía: TEU.

- Modalidad sin discriminación horaria:

$TEU_0 = 0,142349$ euros/kWh.»

Tercero.

En la página 146998, apartado tercero, donde dice:

«- Modalidad con discriminación horaria de dos períodos:

$TEU_1 = 0,164896$ euros/kWh.

$TEU_2 = 0,067697$ euros/kWh.

- Modalidad con discriminación horaria supervalve:

$TEU_1 = 0,167056$ euros/kWh.

$TEU_2 = 0,080880$ euros/kWh.

$TEU_3 = 0,055744$ euros/kWh.»

Debe decir:

«- Modalidad con discriminación horaria de dos períodos:

$TEU_1 = 0,164926$ euros/kWh.

$TEU_2 = 0,067727$ euros/kWh.

- Modalidad con discriminación horaria supervalve:

$TEU_1 = 0,167076$ euros/kWh.

$TEU_2 = 0,080910$ euros/kWh.

$TEU_3 = 0,055774$ euros/kWh.»

Cuarto.

En la página 147000, punto 7 del anexo I, donde dice:

«7. El coste estimado de la energía para cada trimestre y periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

| Primer trimestre (Q1) (Euros/MWh) | Período 0 | Período 1 | Período 2 |
|--------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| CEp | 78,65 | 83,65 | 57,76» |

Debe decir:

«7. La cuantía a aplicar según el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2012, es la fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,0244 €/MWh.

8. El coste estimado de la energía para cada trimestre y periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

| Primer trimestre (Q1) (Euros/MWh) | Período 0 | Período 1 | Período 2 |
|--------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| CEp | 78,68 | 83,68 | 57,79» |

Quinto.

En la página 147001, punto 7 del anexo II, donde dice:

«7. El coste estimado de la energía para cada trimestre y periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

| Primer trimestre (Q1) (Euros/MWh) | Período 1 | Período 2 | Período 3 |
|--------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| CEp | 84,75 | 68,32 | 49,47» |

Debe decir:

«7. La cuantía a aplicar según el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2012, es la fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,0244 €/MWh.

8. El coste estimado de la energía para cada trimestre y periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

| Primer trimestre (Q1) (Euros/MWh) | Período 1 | Período 2 | Período 3 |
|--------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| CEp | 84,77 | 68,35 | 49,50» |

Sexto.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 2 de febrero de 2012.–El Director General de Política Energética y Minas, Jaime Suárez Pérez-Lucas.